



## Criterios de Interpretación para sujetos obligados

### SCJN & INAI

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

#### Materia: Protección de Datos Personales

- 1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.** El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Criterio del INAI).
- 2. Criterio: 13/2009. SCNJ.** El nombre del servidor público inhabilitado como consecuencia de una responsabilidad administrativa es público.
- 3. Jurisprudencia: 177903.** Los notarios no son servidores públicos.
- 4. Art. 1° constitucional, en relación con el numeral 16, segundo párrafo de la misma.** No hacen distinción entre personas físicas y personas morales, teniendo sustento en la jurisprudencia: 2008584, al referir que, las personas morales también tienen los mismos derechos humanos al igual que las físicas.
- 5. Art. 36 del Reglamento Interno de la Dirección de Defensoría y Registro Estatal de Peritos.** *“Quienes formen parte del registro estatal de peritos, no se consideran servidores públicos”.*
- 6. Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública. (Criterio del INAI)
- 7. Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica.** El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico. (Criterio del INAI). Es decir, siempre y cuando sea celebrado con un acto con un sujeto obligado (Poder Judicial, Congreso, etc.)
- 8. Fallecimiento del titular previo a la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).** No será necesario que el recurrente acredite contar con el mandamiento judicial o con la voluntad expresa y fehaciente del titular para acceder a sus datos, exigidos en el artículo 49 de la LGPDPPSO, cuando de las constancias que obren en el expediente se advierta que dicho titular falleció de manera previa a la entrada en vigor de la ley en comento.
- 9. Criterio: 03/2006. SCJN.** Currículum de los trabajadores al servicio del Estado. Son confidenciales los datos que contienen fecha de nacimiento, curp, estado civil, domicilio y número de teléfono personal.
- 10. Fracciones I y II del segundo párrafo del art. 6 constitucional.** Establecen un límite al derecho de acceso a la información en virtud del interés público y la vida privada.
- 11. Art. trigésimo, fracción II, numeral 2, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.** Refiere que, *“no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con los que se concluya el mismo”* (ej. art. 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz).
- 12. Criterio SO/006/2009 del INAI.** Los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.



# Criterios de Interpretación para sujetos obligados

## SCJN & INAI

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

### **Materia:** Protección de Datos Personales

**DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.\***

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su

\* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 54, mayo de 2018, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2487, Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.), Registro: 2016812.